

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito,
D.M., 21 de marzo de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1-22-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

I. Antecedentes

1. El 03 de enero de 2022, el señor Fernando André Rojas Yerovi, por sus propios derechos, presentó una **demanda de acción pública de inconstitucionalidad**, por el fondo, en contra de los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, no numerado a continuación del 7, 8, 10, 11, 12 y disposición general segunda de la “*Ordenanza que regula la emisión de la tasa de habilitación y control de actividades económicas en establecimientos en el cantón Guayaquil*”.¹
2. En virtud del acta de sorteo de 03 de enero de 2022, correspondió el conocimiento de la causa 1-22-IN al juez constitucional Ramiro Avila Santamaría.
3. El 10 de febrero de 2022, la causa fue resorteada en virtud de la renovación parcial de los miembros de la Corte Constitucional y correspondió el conocimiento al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

II. Disposiciones jurídicas acusadas como inconstitucionales

4. El accionante acusa la inconstitucionalidad de los artículos 1, 3, 4, 5 6, 7, no numerado a continuación del 7, 8, 10, 11, 12 y disposición general segunda de la Ordenanza que regula la emisión de la tasa de habilitación y control de actividades económicas en establecimientos en el cantón Guayaquil. El contenido de las disposiciones acusadas como inconstitucionales es el siguiente:

Art. 1.- Ámbito. Toda persona natural, jurídica o sociedades de hecho que ejercen habitualmente actividades económicas, en establecimientos de cualquier índole, dentro del cantón Guayaquil, están obligadas a pagar la Tasa de Habilitación y Control. Se incluyen en este ámbito todas las que desarrollen actividades de espectáculos públicos. Se considera habitual la actividad, cuando el sujeto pasivo la realice de manera continua o periódica.

Art 3.- Sujeto pasivo. - Son sujetos pasivos de esta obligación tributaria, todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que ejerzan habitualmente las actividades señaladas en el artículo 1 de la presente ordenanza.

Art. 4.- Base imponible. - La Tasa de Habilitación y Control se pagará de forma anual por cada establecimiento y se fijará de acuerdo al área del establecimiento o local donde se realice la actividad, conforme lo establece el artículo 5 de esta ordenanza. El área será declarada por el solicitante, lo que será confirmado en la inspección que practicará el delegado municipal de la Dirección de Justicia y Vigilancia que se designe para el efecto. De existir un área superior a la declarada, se considerará este hecho como evasión tributaria y será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la presente ordenanza.

Art. 5.- Cuantía de la tasa. (Reformado por el Art. 1 de la Ord. s/n, R.O. 676, 4-IV2012; por el artículo único de la Ord. s/n, R.O. 731, 25VI2012; y, por el Art. 1 de la Ordenanza s/n, R.O. 467-

2S, 26-III-2015).- *El sujeto pasivo de la tasa pagará en función del área que ocupe en el lugar donde ejerza sus actividades, un valor correspondiente a 0.23% de un S.B.U. por cada metro cuadrado, cuando su extensión sea de hasta cien metros cuadrados de extensión, valor que en ningún caso será menor al 12% de un S.B.U. Los establecimientos mayores a esa extensión pagarán el 0.31% de un S.B.U. por metro cuadrado sin excepción alguna. En ningún caso, la cuantía de la Tasa será mayor a veinte (20) salarios básicos unificados.*

(A continuación, la norma establece especificaciones en relación al pago de la tasa habilitación, las cuales a efectos de la extensión de este auto han sido omitidas)

Art. 6.- (Sustituido por el Art. 2 de la Ordenanza s/n, R.O. 467-2S, 26-III2015).- De la obligación de obtener la Tasa de Habilitación. Los sujetos pasivos están obligados a obtener y pagar la Tasa de Habilitación y Control, de manera previa al inicio de sus actividades en sus establecimientos cumpliendo con todo lo que determinen las Ordenanzas Municipales.

Art. 7.- (Sustituido por el Art. 3 de la Ordenanza s/n, R.O. 467-2S, 26-III2015; y, por el Art. 1 de la Ord. s/n, R.O. 778-S, 17-VI-2016).- Se establecen los siguientes requisitos únicos para la obtención de la Tasa de Habilitación y Control: ...

(A continuación, la norma detalla los requisitos que a efectos de la extensión de este auto han sido omitidos)

Art. 10.- Exoneraciones.- Se encuentran exonerados del pago de la Tasa de Habilitación los siguientes: 1. Los artesanos calificados y registrados por la Junta Nacional de Defensa del Artesanos, y los artesanos calificados por acuerdos ministeriales, quienes obtendrán su Tasa de Habilitación y Control, y cumplirán con todo lo que regula esta ordenanza. 2. Los sujetos pasivos que ejerzan sus actividades en establecimientos donde funcionen otros, siempre y cuando uno de ellos cumpla con los requisitos y pague por toda el área del establecimiento. 3. Las instituciones y asociaciones de carácter privado, de beneficencia o de educación, constituidas legalmente, siempre que sus bienes o ingresos se destinen a los mencionados fines y solamente en la parte en que se invierta directamente en ellos; quienes obtendrán su Tasa de Habilitación y Control, y cumplirán con todo lo que regula esta ordenanza.

Art. 11.- Sanciones.- La autoridad municipal competente, . cumpliendo con el debido proceso, aplicará las siguientes sanciones de acuerdo al caso: ...

(A continuación, la norma establece los supuestos en los que se aplica las sanciones que a efectos de la extensión de este auto han sido omitidos)

Art. 12.- Baja de la autorización de funcionamiento. Se debe solicitar la baja para efecto de la suspensión de la generación del valor que corresponde por Tasa de Habilitación y Control, en función de los siguientes casos: ...

(A continuación, la norma establece los supuestos para la baja de autorización de funcionamiento que a efectos de la extensión de este auto han sido omitidos)

DISPOSICIONES GENERALES. [...] Segunda.- Los establecimientos que ejerzan actividades económicas y funcionen dentro de unidades o centros educativos de libre acceso al público en general, deberán pagar la Tasa de Habilitación y Control.

III. Oportunidad

5. Por cuanto la demanda presentada contiene argumentos relativos a la inconstitucionalidad por el fondo de las normas referidas, la misma cumple con el requisito de oportunidad,

de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

IV. Fundamentos de la pretensión

6. El accionante sostiene que las disposiciones impugnadas no son compatibles con los artículos 53, 301 y 323 de la Constitución.
7. El accionante asevera que las disposiciones que impugna, *“no constituyen una «tasa tributaria» sino un «impuesto tributario» por: (i) no prestar un servicio público plenamente identificable por parte del GAD MG; (ii) no existir una ventaja o beneficio a la colectividad de ciudadanos del cantón de Guayaquil que ejercen actividades económicas en su circunscripción territorial por el pago de la mencionada «tasa»”*.
8. A lo señalado, el accionante agrega que dichas normas contravienen el principio de legalidad contemplado en el artículo 301 de la Constitución, *“en particular, la expresión que se relaciona con las tasas y contribuciones especiales, al no plasmar en su texto normativo su elemento esencial, la identificación del servicio público o actividad estatal vinculada a su cobro.”*
9. Así también, el accionante refiere que las normas impugnadas *“vulneran los principios constitucionales de generalidad, equidad, proporcionalidad y no confiscatoriedad, al utilizar la catalogación de «tasa tributaria» para un tributo que: (i) impone una carga desproporcionada al accionar estatal del que se beneficia, que es inexistente y, (ii) priva de recursos propios a los sujetos pasivos sin recibir una prestación proporcional”*.
10. El accionante sostiene que las normas impugnadas son inconstitucionales pues contravienen *“el art. 53 de la Constitución que requiere un sistema de medición de satisfacción específico vinculado, por no estar plenamente identificado o determinado el accionar estatal o servicio público por el cual se pagaría la «Tasa por actividades económicas»”*
11. Finalmente, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de las disposiciones mencionadas.

V. Admisibilidad

12. El numeral 1 del artículo 80 de la LOGJCC, referente a las normas comunes de procedimiento del control abstracto de constitucionalidad, establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda. El artículo 79 de la LOGJCC establece los requisitos que debe contener la demanda de inconstitucionalidad.
13. En el caso bajo análisis, se verifica que el accionante designa la autoridad ante quien proponen su acción y determina el órgano emisor de la norma impugnada. El accionante cumple con lo señalado en los numerales 1, 2, 3, 7 y 8 del artículo 79 de la LOGJCC. Igualmente, cumple lo establecido en el numeral 4 del artículo 79 de la LOGJCC al identificar las disposiciones demandadas como inconstitucionales.
14. La demanda incluye la fundamentación de la pretensión en la que el accionante señala las normas constitucionales presuntamente infringidas, transcritas en el párrafo 5 de este

auto, y expresa argumentos claros, específicos y pertinentes, de acuerdo con lo transcrito en los párrafos 8 a 11 del presente auto. Con ello, este Tribunal verifica que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida.

VI. Decisión

- 15.** Por estas razones, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad No. **1-22-IN**.
- 16.** Correr traslado con este auto y la copia de la demanda al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil y al Procurador General del Estado, a fin que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la disposición demandada y, en el término de quince días, debiendo señalar correo electrónico para futuras notificaciones.
- 17.** Poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.
- 18.** Se recuerda a las partes que, de conformidad con la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec:8081/app/inicio>

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de marzo de 2022.- **Lo certifico.**

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN